

706



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 18 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Pia Sepúlveda de Cifuentes

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

RADICADO: 150013333002-2014-00119-00

En relación con la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada (fl. 202), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante en el mismo folio, al tenor del artículo 115 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expida la constancia de ejecutoria de la sentencia de 16 de marzo de 2017 (fls. 189-199).

Por otro lado, revisado el expediente, se encuentra que a folio 203, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de 16 de marzo de 2017. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith/Natalia Buitrago Caro
EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy
9 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

347



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 18 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ana Leocadia Cepeda Mariño y Otros
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación
RADICADO: 15001333300320140011100

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 344, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de 18 de febrero de 2016 (fls. 293-300). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 90 de hoy
19 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Blanca Virginia Fernández de Pérez

DEMANDADO: Ministerio de Educación nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400156-00.

TEMA: Obedézcase y Cúmplase

Observa el Despacho que mediante providencia 23 de marzo de 2017 (fls. 128-136), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, confirma la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016 por este Despacho, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, se ordena que se liquiden las costas de primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de 16 de agosto de 2016 (fls. 84-89).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

• NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 20
de hoy 19 DE MAYO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

163



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **18 MAYO 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Fanny Stella Cortés Muñoz

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003-201400158-00

ASUNTO: Expedir copias de Constancia

Frente a la solicitud de copias de la sentencia de 29 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, el Despacho dispone que se expidan a costa del Solicitante copias auténticas de las Providencias en mención; previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>70</u></p> <p>de hoy <u>19 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i></p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Boris Enrique Suárez Mojica

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

RADICACIÓN: 15001-33-33-Q03-201500001-00.

TEMA: Obedézcase y Cúmplase

Observa el Despacho que mediante providencia 21 abril de 2017 (fls. 196-206), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, confirma la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 por este Despacho, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, se ordena que se liquiden las costas de segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de 21 de abril de 2017 (fls. 196-206).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 20
de hoy 19 DE MAYO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Mario Toloza Garavito

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500074-00.

TEMA: Obedézcase y Cúmplase

Observa el Despacho que mediante providencia de 24 de marzo de 2017 (fls. 168-176), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá Adiciona un numeral séptimo a la parte resolutive de la sentencia proferida el 07 de abril de 2016 por este Despacho y confirma en sus demás numerales, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, se ordena que se liquiden las costas de primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del fallo de 7 de abril de 2016 (fls. 88-92) y la sentencia de segunda instancia de 24 de marzo de 2017 según el numeral cuarto de la sentencia de 24 de marzo de 2017 (fls- 168-176).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja,

18 mayo 2017

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mariela Grass Camacho

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003-2015-00147-00

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de 17 de abril de 2017, la apoderada de la parte ejecutante, allegó memorial con el cual anexó los oficios dirigidos a las entidades bancarias (fls. 132-142), todos con constancia de radicación de fecha 3 de mayo de 2017.

De otro lado, observa el Despacho que mediante oficio EMB39017-469 (fl.143), el Banco de Occidente solicitó se le informe el Nit del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de ratificar la medida de embargo.

De igual manera, el Banco Colpatria, a través de oficio AE-022702-17 (fl. 146), pidió que se le informe el número de identificación del demandado para proceder a cumplir la orden emitida por este Juzgado.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se les indique a las entidades financieras Banco de Occidente y Banco Colpatria, el Nit de la entidad demandada.

Finalmente, dado que los Gerentes de los Bancos: AV Villas, Davivienda, Caja Social, BBVA, de Bogotá, Bancolombia y Popular no han dado respuesta a lo ordenado en providencia de 17 de abril de 2017 (fls. 115-120), se ordena requerirlos, para que procedan a dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en providencia de 23 de marzo de 2017, la cual fue comunicada mediante oficios 261, 262, 263, 264, 265, 267 y 268.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy

18 mayo 2017



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Hoggar Salgado Villamil y Otros.

DEMANDADO: Municipio de San Luis de Gaceno

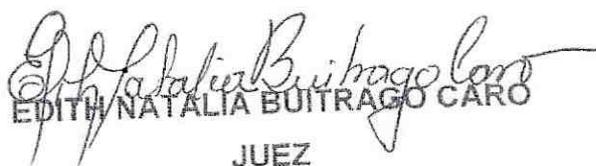
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500186-00.

TEMA: Expedir copias

En relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fl. 144), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 144, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas del acuerdo conciliatorio providencia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2017.

Ahora, en cuanto a la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

87



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 18 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Luis Enrique Mateus Moreno

DEMANDADA: Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional

RADICACIÓN: 150013333003-201600004-00

ASUNTO: Expedir copias

Frente a la solicitud de copia auténtica de la sentencia de 16 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho, Junto con la respectiva constancias de ejecutoria de la misma y el poder, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias en Mención; previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de 100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos mide por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Se autoriza a Mileidy Yiseth Pacheco Mogui identificada con cedula de ciudadanía número 1056930892 de Toca para que retire las copias ordenadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No 20</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 10 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hilda María Jiménez López

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar

RADICADO: 150013333003-2016-00029-00

ASUNTO A RESOLVER

Decide el Despacho si se acepta la excusa presentada por la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejó, apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Según acta de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 14 de marzo de 2017 (fls. 157-167), se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandada. Posteriormente, el 15 de marzo de 2017, dicha apoderada presentó excusa (fl. 170).

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada, señaló como excusa de inasistencia a la audiencia inicial, la incapacidad médica ordenada por la profesional adscrita a la EPS Salud vital Integral SAS.

Para el efecto, el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 señala:

“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)”

Las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impiden la asistencia deben acompañarse de prueba siquiera sumaria, lo cual debe ser cumplido de parte de quien se excusa, toda vez que en materia probatoria rige el principio de la necesidad de la prueba y por ende no basta con informar que existe fuerza mayor o caso fortuito, sino que la circunstancia debe ser probada. En efecto, el artículo 164 del C.G.P., el cual opera por remisión del artículo 211 del CPACA, señala que las decisiones judiciales deben estar fundadas en las pruebas que oportuna y regularmente se alleguen al proceso.

Respecto de la fuerza mayor o el caso fortuito, el H. Consejo de Estado¹, ha señalado la necesidad de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, a saber, la imprevisibilidad y la irresistibilidad:

“Para que se configure un hecho constitutivo de fuerza mayor, se requieren los siguientes elementos:

a) Imprevisibilidad e irresistibilidad. Estas dos condiciones se deben presentar de manera concurrente, pues si sólo se causa una de las dos, no se configura.

Al respecto, “Se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor”². A estos dos elementos, la jurisprudencia le agregó el de la imputabilidad que consiste en “que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no debe derivarse de la conducta culpable del obligado”³.

La imprevisibilidad hace referencia a la imposibilidad de prever el suceso porque fue extraño. Nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico.⁴

La irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias⁵.

b) El análisis de la imprevisibilidad y de la irresistibilidad se realiza en concreto por tanto, no existe ninguna clasificación taxativa de los hechos que son constitutivos de fuerza mayor y deben probarse por parte de quien la alega conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil⁶.

Así lo consideró la Sala en sentencia de 27 de mayo de 2004 de la Sala de Decisión de la Sección Cuarta, Exp. 31610, M.P., cuyo contenido fue solicitado para tenerse en cuenta por parte de la Administración, indicó “quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos” (Subrayas fuera del texto).

De la cita, se resalta la necesidad de demostrar la concurrencia de la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho alegado y además, que dichas circunstancias no son imputables a quien las alega.

Comoquiera que la apoderada de la parte demandada presentó la excusa dentro del término previsto legalmente, y aportó copia de la incapacidad médica, de la cual se extrae que efectivamente fue ordenada por un profesional de la salud por el término de 7 días, esto es, desde el 08 de marzo de 2017, hasta el 14 del mismo mes y anualidad, situación que constituye un hecho imprevisible e irresistible, pues las afectaciones a la salud no están sujetas a la voluntad de las personas, el Despacho aceptará la excusa presentada y se abstendrá de imponer la multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01693-01(15894), Actor: CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. – Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 31 de agosto de 1942.

³ Corte Suprema de Justicia Sentencias de 13 de noviembre de 1962 y de 31 de mayo de 1965.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 27 de febrero de 1974.

⁵ Ibidem.

⁶ Consejo de Estado sentencia de 5 de marzo de 1999 M.P. Daniel Manrique Guzmán y sentencia de 11 de febrero de 2009 M.P. Daniel Manrique Guzmán.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial realizada el 14 de marzo de 2017, pero manifestó que se reservaría el derecho a sustentarlo dentro del término legal. Teniendo en cuenta que dicha apoderada no sustentó el recurso dentro de los 10 días siguientes a dicha diligencia en la cual se profirió la sentencia, no hay lugar a citar a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ni a realizar pronunciamiento alguno sobre la concesión de tal recurso. En consecuencia, se ordenará que se continúe con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por la abogada abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, apoderada de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial programada para el 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 14 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cb

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy</p> <p><u>19 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>	
---	--

132



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTES: Cristian Camilo Durán Letrado y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
RADICADO: 150013333003 2016 00065 00
TEMA: • Pone en conocimiento.

Visto a folios 113, 127, y 131, la Junta Regional de Invalidez de Boyacá, eleva unos requerimientos para efectuar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del señor Cristian Camilo Durán Letrado, prueba decretada en audiencia inicial que se llevó a cabo el 8 de mayo de 2017 (fls. 102 a 105).

Al respecto, hay que señalar, que se trata de una prueba decretada a favor de la parte demandante; en consecuencia, su gestión y auxilio corresponde a esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., pues compete a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, conmina el Despacho a la parte demandante, para que cumpla con los requerimientos efectuados por la Junta Regional de Invalidez de Boyacá, con la finalidad de recaudar la prueba decretada el 24 de julio de 2017, fecha en la cual está prevista la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 70 de hoy 18 de mayo de 2017.</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Octavio Bustos López

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EMPASCASCO

VINCULADO: Director Cárcel de Mediana Seguridad de "Mocoa"

RADICACIÓN: 150013333003201600069-00

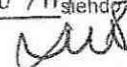
TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 8 de marzo de 2017 (fl.39), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>20</u>
de hoy <u>19</u> MAYO 2017, siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 11 8 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Briceida Urrego Sánchez

DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

RADICACIÓN: 150013333003201600076-00

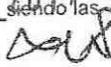
TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 28 de marzo de 2017 (fl.156), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>20</u>
de hoy <u>11 9</u> MAYO 2017 siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 18 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Juan David Vélez

ACCIONADOS: Director del Establecimiento Penitenciario de Cómbita- y USPEC

VINCULADO: Consorcio Fondo de Atención en Salud A LA PPL 2015

RADICADO: 150013333003-2016-00090-00

TEMA: Obedecer y cumplir

Observa el Despacho que mediante providencia de 18 de abril de 2017 (fls. 170-175), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado el veinticuatro (24) de marzo de 2017, al Representante Legal Consorcio Fondo de Atención en Salud A LA PPL 2015, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Así mismo, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de veintiocho (28) de marzo de 2017 (fl. 137), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho Judicial.

Incorpórese el incidente al cuaderno principal, y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

YSGR

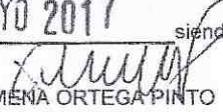
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy

19 MAYO 2017

siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Alcira de Jesús Velandia Melendez

ACCIONADO: Municipio de Tunja-Secretaria de Educación

VINCULADOS: Fiduprevisora S. A.

RADICADO: 150013333003201600100-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 28 de marzo de 2017 (fl. 74), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

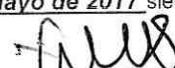
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10
de hoy 19 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **18 MAYO 2017**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Humberto Mesa Mesa y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones, Superintendencia Nacional de Salud, ESE Hospital San Rafael d Tunja y ESE Hospital Regional de Sogamoso

RADICADO: 150013333003-2016-00136-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte accionante subsanó los defectos de la demanda dentro del término otorgado en el auto de 9 de marzo de 2017, se admitirá la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, observa el Despacho que en escrito de 24 de marzo de 2017 (fls. 135-142), la apoderada de la parte actora interpuso recurso contra la decisión de compulsar copias para que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Disciplinaria, constatará si la profesional del derecho incurrió en una falta disciplinaria.

Al respecto, es de indicar que teniendo en cuenta que la apoderada no indicó que tipo de recurso interponía, se entiende que es de reposición, toda vez que en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra previsto que el recurso de apelación sea procedente contra el auto que dispone compulsar copias o en su defecto contra el que inadmite la demanda, y el artículo 242 ibídem señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Ahora bien, en cuanto al estudio de la oportunidad del recurso de reposición, la última norma en cita hace remisión a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 prevé que cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Descendiendo al caso sub exánime, se encuentra que el auto fue proferido el 9 de marzo de 2017 (fls. 131) y notificado por estado No. 12 de 10 de marzo de los corrientes (fl. 132), por lo que la recurrente tenía hasta el 15 de marzo de 2017, para interponer el recurso de reposición, sin embargo lo radicó hasta el 24 de marzo del presente año (fl. 135), razón por la cual se considera extemporáneo. En consecuencia, el Despacho se obtendrá de realizar su análisis y resolución.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los **Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la ESE Hospital San Rafael de Tunja y de la ESE Hospital Regional de Sogamoso, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Remitir copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación, a través del servicio postal autorizado, a las Entidades enjuiciadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las Entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a las entidades demandadas para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso que se encuentren en su poder, así como la copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora Sandra Patricia Mesa Gutiérrez, a la cual deberán agregar la transcripción completa y clara de**

la misma, debidamente certificada y firmada por médico que haga la transcripción.

SÉPTIMO: Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Declarar extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte accionante, contra el auto de 9 de marzo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

40

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy
<u>19 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 11 8 MAYO 2017

Referencia: Conciliación Prejudicial.

Convocante: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ

Convocado: Junta de Acción Comunal Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá

Radicación: 15001-3333-003-2017-00009-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 19 de enero de 2017, ante la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos, de la Ciudad de Tunja (fls. 39-42).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1. Pretensiones

Mediante apoderada constituida para el efecto (fl. 12), la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, presentó el 11 de noviembre de 2016, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (Reparto) de la ciudad de Tunja, con el objeto de convocar a conciliación a la Junta de Acción Comunal Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá, para llegar a un acuerdo en torno a: i) la liquidación del Convenio de Cooperación No. CNV 2012065 suscrito entre las partes por un valor de \$21.554.473, ii) el recibo por parte de la convocada del saldo pendiente de tres millones quince mil ochocientos ocho pesos (\$3.015.808), por concepto del desembolso pactado en la cláusula segunda del Convenio previamente mencionado, y iii) la declaración de la existencia de un saldo no reconocido por valor de cuatro millones setecientos cuarenta y tres mil ochocientos dos pesos (\$4.473.802), a efectos de proceder a su liberación a favor de Corpoboyacá.

2. Fundamentos fácticos y probatorios del acuerdo conciliatorio

La apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, señaló como hechos, los siguientes:

Que el 28 de junio de 2012, Corpoboyacá suscribió con la Junta de Acción Comunal Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá, un Convenio por valor de \$21.554.473, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos técnicos y financieros para realizar la revegetalización de la microcuenca el ramo y piñuela, abastecedora del acueducto de la vereda de Soconsuca de Sotaquirá, mediante el establecimiento de 5 hectáreas de bosque protectoras con especies nativas e instalación de 815 metros lineales de cerca de aislamiento, y con un plazo de ejecución de 6 meses contados a partir del 19 de julio de 2012, fecha de la firma del acta de inicio.

Que el 18 de octubre de 2012, se suscribió el acta de suspensión indefinida, en razón a los pronósticos del IDEAM sobre los posibles impactos del fenómeno del niño 2012-2013, y que posteriormente el 20 de enero de 2014, se firmó el acta de

(=Prado=)

Que se suscribieron las siguientes prórrogas, avaladas por el supervisor del Convenio:

- No. 1, el 15 de abril de 2014, por el término de 6 meses contados a partir del día 20 del mismo mes y anualidad.
- No. 2, el 17 de octubre de 2014, por 2 meses contados a partir del 19 de octubre de 2014.
- No. 3, el 17 de diciembre de 2014, por 4 meses contados a partir del 19 de diciembre de 2014.

Que el 8 de enero de 2015, el representante legal de la Junta de Acción Comunal Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá y el ingeniero de Corpoboyacá, suscribieron el acta de recibo final del Convenio CNV 2012065.

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emitieron informe técnico No. CNV-2012-065-02 de 15 de enero de 2016.

Que no se ha logrado la liquidación del Convenio CNV 2012065, por lo que Corpoboyacá no ha podido desembolsar a favor de la Junta de Acción Comunal Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá, el saldo final pendiente de \$3.015.808, por concepto del desembolso pactado en la cláusula quinta de dicho Convenio, ni liberar a su favor el saldo no reconocido por valor de \$4.743.802.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de noviembre de 2016 (fl. 1) y repartida a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, Despacho que realizó la audiencia correspondiente el 19 de diciembre de 2016, sin embargo fue suspendida en razón a que la parte convocada no asistió.

Posteriormente, en la fecha señalada para la reanudación, esto es el 19 de enero de 2017, se continuó con la diligencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fls. 39-42).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de la entidad convocada, Junta de Acción Comunal Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá, señaló que el comité de convivencia y conciliación, en sesión de 18 de enero de 2017, recomendó conciliar en los términos esbozados por la representante de la Corporación Autónoma, por lo que para tal fin autorizaron al presidente de dicha junta para aceptar la propuesta económica y conciliar el plazo para los pagos del saldo mencionado.

De dicha propuesta se le corrió traslado a la apoderada de la entidad convocante, quien señaló que de acuerdo al acta 009 de 2 de noviembre de 2016, del comité de conciliación se decidió proponer la siguiente formula:

“una vez analizada la solicitud de conciliación prejudicial elevada por esta entidad así como el formato de registro FGC-08 acta de liquidación para convenios suscrita por el supervisor designado para el respectivo convenio y con visto bueno del subdirector del área competente teniendo en cuenta que la convocada ha manifestado tener voluntad de acuerdo en la etapa conciliatoria Corpoboyacá procederá al pago de la cuantía ofrecida de la siguiente manera: en el término de un mes contado a partir de la circulatorio del auto de conciliación judicial, la convocada deberá pagar el saldo pendiente de \$3.015.808, por concepto del desembolso pactado en la cláusula quinta de dicho Convenio, ni liberar a su favor el saldo no reconocido por valor de \$4.743.802.”

Convocado: JAC VEREDA SOCONSUCA DE LOS BLANCOS DE SOTAQUIRÁ

proceder al pago correspondientes del rubro de conciliaciones, previa presentación de cuenta de cobro por parte del beneficiario acompañada de certificación de cuenta bancaria a la cual se girará el dinero, para conocimiento y fines pertinentes me permito allegar la certificación en 5 folios suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación y el formato de registro que soporta el balance soportado. (...)" (fls.40-41)

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Cuestión Previa

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones extrajudiciales deberán ser aprobadas o improbadas, por el Juez que fuere competente para conocer la acción judicial respectiva.

En ese orden de ideas importa destacar que de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la acción procedente para obtener las declaratorias y reconocimientos derivados de los convenios interadministrativos, es la acción contractual, la cual ha sido denominada por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, como medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 del CPACA, este Despacho es competente para decidir si se aprueba o imprueba la conciliación prejudicial respectiva, en razón a que la cuantía estimada por la parte convocante, esto es, \$7.759.610, no excede de 500 SMLMV², y a que el lugar de ejecución del Convenio de Cooperación fue el municipio de Sotaquirá.

5.2 Marco Jurídico

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en el artículo 13, adicionar al artículo 42 A, a la Ley 270 de 1996 en materia de conciliación judicial y extrajudicial al establecer que: *"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad

¹ SECCIÓN TERCERA. Sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00035-01 (34412). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 2° del Decreto 2511 de 1998, así como el parágrafo del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A., siempre y cuando los asuntos no versen sobre conflictos de carácter tributario, ni sobre los que de deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, o sobre los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

En suma, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a. Que la acción no haya caducado.
- b. Que el asunto haya tenido concepto favorable por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- c. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- d. Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrimadas al expediente; y finalmente,
- e. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

5.3 El caso concreto

a) Caducidad. Que no se haya extinguido la oportunidad para interponer la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Las pretensiones de la solicitud de conciliación son, en síntesis, la liquidación del Convenio de Cooperación No. CNV 2012065, el recibo del saldo de \$3.015.808 por parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá y la declaración de un saldo no reconocido a favor de Corpoboyacá por el valor de \$4.743.802).

De conformidad con el numeral 2º, literal j), numeral v) del artículo 164 del CPACA, en los procesos relativos a contratos, la demanda deberá ser presentada en el término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Sin embargo, en los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.

Teniendo en cuenta que Corpoboyacá liquidó de manera unilateral el Convenio CNV 2012065, a través de acta de 8 de noviembre de 2016 (fls. 32-35), en principio tendría hasta el 8 de noviembre de 2018, para incoar la demanda de controversias contractuales y aun así interrumpió el término presentando con la solicitud de conciliación el 11 de noviembre de 2016, por lo que no existe caducidad.

b) Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

La propuesta conciliatoria fue adoptada por el Comité de Conciliaciones de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del mismo, la cual fue aportada al expediente por la apoderada (fl. 36), a quien le fue conferida facultad expresa para conciliar (fl. 12).

De igual manera, en audiencia de 19 de enero de 2017, el apoderado de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá aceptó el acuerdo conciliatorio. A dicho profesional del derecho le fue conferido en la diligencia en mención, poder con facultad expresa para conciliar, por parte del Representante Legal de dicho Ente, quien a su vez estaba autorizado por el Comité de Convivencia y Conciliación para aceptar la propuesta económica y conciliar el plazo para los pagos, lo cual consta en el acta aportada al expediente (fl. 38).

b) Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2º del Decreto 1818 de 1998).

De acuerdo a lo manifestado por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 19 de enero de 2017 (fls. 39-42), se llegó al siguiente acuerdo:

“(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá, con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: gracias por la oportunidad que nos da el despacho con el fin de pronunciarnos respecto de la solicitud de conciliación convocada por Corpoboyacá para lo cual me permito hacer lectura de la recomendación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá en la que recomienda en sesión del 18 de enero de 2017 CONCILIAR en los términos esbozados por la representante de la Corporación Autónoma (...).

De la anterior propuesta se le corre traslado a la apoderada de Corpoboyacá lo que manifestó: en mi condición de representante judicial de Corpoboyacá me permito señalar respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte convocada que el comité de conciliaciones de la entidad en sesión de 2 de noviembre de 2016 que consta en acta No. 009 de la misma fecha decidió PROPONER LA SIGUIENTE FORMULA para efectos del acuerdo ‘una vez analizada la solicitud de liquidación prejudicial elevada por esta entidad así como el formato FGC -08 acta de liquidación

visto bueno del subdirector del área competente teniendo en cuenta que a convocada ha manifestado tener voluntad de acuerdo en la etapa conciliatoria Corpoboyacá procederá al pago de la cuantía ofrecida de la siguiente manera: en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio la corporación realizará los trámites presupuestales contables y administrativos necesarios para proceder al pago correspondiente del rubro de conciliaciones, previa presentación de cuenta de cobro por parte del beneficiario acompañada de certificación de cuenta bancaria a la cual se girará el dinero' (...)."

Si bien en el acta suscrita por las partes y la Procuradora 121 Judicial, no quedaron expresamente determinadas las sumas de dinero o la cuantía a la que hace referencia la apoderada de la parte convocante, de lo allí manifestado se colige que la parte convocada decidió conciliar en los términos planteados por Corpoboyacá. Así las cosas, del certificado emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (fl. 36), se extrae lo siguiente:

*"Se propuso como fórmula de acuerdo el recibo por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SOCUNSUCA DE LOS BLANCOS DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, del saldo final pendiente del Convenio de Cooperación CNV 2012065, que corresponde a la suma de **TRES MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$3.015.808)**, por concepto del desembolso pactado en la cláusula segunda de Convenio CNV 2012065.*

*Adicionalmente que se declare la liberación correspondiente a favor de **CORPOBOYACÁ** del saldo no reconocido por no ejecución, por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$4.743.802)**."*

Sumas que coinciden con lo plasmado el Acta de Comité de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá (fl. 38), así:

*"Luego de la lectura del documento en mención propuesto por CORPOBOYACA, donde se propone en la cláusula segunda un saldo a favor de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Soconsuca de los Blancos de **TRES MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (3.015.808)** y un descuento no reconocido como se lee en la cláusula tercera de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (4.743.802)**. Los integrantes de la comisión de Convivencia y Conciliación están de acuerdo y autorizan al señor EDILBERTO CORREDOR NIÑO identificado con C.C. No. 74.323.299 de paipa como representante legal y presidente de la junta de acción comunal de la vereda Soconsuca de Blancos para que concilie los valores, plazo y pago de los saldos del mencionado convenio (...)"*

En consecuencia, la materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009³ y las demás normas pertinentes citadas, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, toda vez que se encaminó al reconocimiento y pago de sumas de dinero, a favor de la parte convocada, las cuales estaban acordadas en el Convenio CNV 2012065, y a favor de la parte convocante, por concepto del saldo que faltó por ejecutar de dicho Convenio. Además, los valores que se concretaron en el acuerdo conciliatorio, no versan sobre asuntos no conciliables o derechos

³ Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan

irrenunciables, habida cuenta que: i) no son de carácter tributario, ii) en caso de haber existido desacuerdo, no es un proceso que deba tramitarse mediante el proceso ejecutivo contractual, y iii) no estaban en negociación derechos irrenunciables como por ejemplo de carácter laboral.

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, y puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de controversias contractuales.

d) Sustento legal y probatorio de lo conciliado. Que el acuerdo esté sujeto a la legalidad y existan pruebas suficientes (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En primera medida se debe precisar que los convenios interadministrativos, se encuentran regulados en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, en el marco de los cuales, las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo.

Dichos convenios se deben suscribir y ejecutar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, deberán respetarse las reglas propias de la planeación y el presupuesto público, entre otros.

Por otro lado, el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previó como mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, entre otros, la conciliación. Mecanismos que se enmarcan en el principio de arreglo directo, cuyo propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediata y directa de las partes.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁴, ha señalado que la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública. De esta manera, se facilitaran las negociaciones y acuerdos que permiten dirimir los conflictos que surjan entre las partes de un contrato estatal, sin necesidad de acudir a un proceso judicial que dadas las demoras que comporta, no sólo afecta la buena prestación de los servicios públicos, sino que también, eventualmente, agrava el detrimento al patrimonio del Estado.

En suma, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes en el marco de un convenio o contrato estatal, si bien depende de la liberalidad de las mismas y del acuerdo de voluntades suscrito inicialmente, debe estar sujeto a los principios constitucionales y legales, siempre en procura de garantizar que no hay detrimentos injustificados del patrimonio público.

En el caso concreto, como bien se esbozó en el acápite inmediatamente anterior, el acuerdo versó sobre el recibo por parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Soconsuca de los Blancos de un saldo de tres millones quince mil ochocientos ocho

pesos (\$3.015.808) y el reconocimiento a favor de Corpoboyacá de un saldo no ejecutado por valor de cuatro millones setecientos cuarenta y tres mil ochocientos dos pesos (\$4.743.802). En consecuencia, el Despacho analizará si se encuentra probada la generación de dichas sumas y que no existan detrimentos injustificados.

De lo relevante para el acuerdo conciliatorio bajo examen, se encuentra probado lo siguiente (CD fl. 15):

La Secretaria General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Soconsuca de los Blancos del municipio de Sotaquirá, suscribieron el 28 de junio de 2012, el Convenio de Cooperación No. CNV 2012065, por el término de 6 meses y por un valor de \$21.554.473, de los cuales Corpoboyacá se comprometió a aportar en efectivo \$19.399.025 y la JAC \$2.155.448.

El objeto de dicho Convenio consistió en aunar esfuerzos técnicos y financieros entre Corpoboyacá y la Junta de Acción Comunal de la Vereda Soconsuca de los Blancos del Municipio de Sotaquirá Departamento de Boyacá, para realizar la revegetalización de la Microcuenca el Ramo y Piñuela abastecedora del acueducto de la Vereda Soconsuca, en jurisdicción del municipio de Sotaquirá, mediante el establecimiento de 5 hectáreas de bosque protector con especies nativas e instalación de 815 metros lineales de cerca de aislamiento.

Se pactaron, y efectivamente se realizaron los siguientes desembolsos de los recursos aportados por Corpoboyacá:

TOTAL APORTE: \$19.399.025			
PORCENTAJE DEL DESEMBOLSO	REQUISITOS	VALOR EN PESOS	EFFECTIVAMENTE REALIZADO
20%	Firma del convenio, acta de inicio, entre otros.	\$3.879.805	Sí. Cheque obrante a pág. 85 del CD
40%	Informe del supervisor que constate la ejecución y entrega de 50% de las actividades por parte del ejecutor	\$7.759.610	Sí. Cheque obrante a pág. 104 del CD
30%	Informe del supervisor que constate la ejecución y entrega de 100% de las actividades por parte del ejecutor	\$5.819.707	No
10%	Supeditado a que no exista más del 10% de mortalidad de las plantas	\$1.939.902	No

Es decir, se desembolsó a favor de la parte convocada la suma de \$11.639.415 y faltó por desembolsar el 30% del aporte realizado por Corpoboyacá, esto es, la suma de \$5.819.707, en razón a que en primer lugar no obra en el expediente informe del supervisor que certifique la ejecución del 100% de las actividades y en segundo lugar el 10% restante estaba condicionado a que se hubiesen ejecutado la totalidad de las actividades, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo de la cláusula primera del Convenio CNV 2012065, el ejecutor, es decir, la Junta Acción Comunal debía desarrollar el

y documentos previos. Revisadas éstas últimas, en síntesis, el 100% de las actividades correspondían a la siembra de 1278 plántulas por hectárea, es decir, un total de 6390 en razón de las 5 hectáreas pactadas en el Convenio, la instalación de 163 metros lineales de cerca por hectárea, o sea, en total 815 mts, y la realización de 4 talleres teórico-prácticos.

Dado que como se ha venido señalando, no se ejecutaron la totalidad de las actividades, los técnicos de Corpoboyacá procedieron a establecer cuales actividades se ejecutaron y cuáles no, teniendo en cuenta los costos unitarios previstos en los estudios previos y llegaron a las siguientes conclusiones:

- i) Que en campo solo existían 4210 plantas, que corresponden a lo sembrado en 3.33 hectáreas, cuyo valor es \$10.329.440;
- ii) Que se verificó la existencia de 549,9 metros lineales de cerca, es decir, 3.37 hectáreas cercadas, correspondientes a la cantidad de \$3.565.784;
- iii) Que se realizaron 4 talleres de capacitación que equivalen a un valor de \$760.000; y,
- iv) Que en total se ejecutó un valor total de \$14.655.223.
- v) Que teniendo en cuenta que se hicieron 2 desembolsos a favor de la Junta de Acción Comunal, que ascienden a la suma de \$11.639.415, existe un saldo a favor de la misma por \$3.015.808.

Dichas cantidades y valores monetarios, coinciden con los precios estimados en los estudios previos, con los desembolsos realizados y con lo plasmado en el acta de recibo a satisfacción suscrita el 8 de enero de 2016, por el presidente de la Junta de Acción Comunal y un profesional de Corpoboyacá. Adicionalmente, fueron avalados por el supervisor del Convenio, designado a través de acta de 4 de enero de 2013⁵, en la liquidación unilateral de 8 de noviembre de 2015 (fls. 32-35), en la cual se agregó como conclusión que faltó por ejecutarse un valor de \$4.743.802. Acto administrativo contra el cual la Junta de Acción Comunal no interpuso recursos.

En consecuencia, los valores conciliados en la diligencia de 19 de enero de 2017, ante la Procuraduría 121 Judicial para Asuntos Administrativos, se encuentran plenamente soportados y justificados dentro del expediente, y no constituyen detrimento patrimonial para ninguna de las dos partes del Convenio CNV 2012065.

e) Que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público. El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resultó lesivo del patrimonio público, pues la pretensión perseguía el justo pago de un saldo a favor de la Junta de Acción Comunal de la vereda Soconsuca de los Blancos de Sotaquirá, por concepto de las actividades que había efectivamente ejecutado en el marco del Convenio CNV 2012065, así como como la liberación de los dineros que no fueron ejecutados, lo cual en conclusión, le fue benéfico al Estado.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que los valores liquidados corresponden a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio, por lo cual deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre la apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ y el apoderado de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SOCONSUCA DE LOS BLANCOS DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, el 19 de enero de 2017, ante la Procuraduría 121 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, de la siguiente manera:

*El recibo por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SOCONSUCA DE LOS BLANCOS DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, del saldo final pendiente del Convenio de Cooperación CNV 2012065, que corresponde a la suma de **TRES MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$3.015.808)**, por concepto del desembolso pactado en la cláusula segunda de Convenio CNV 2012065.*

*La liberación correspondiente a favor de CORPOBOYACÁ del saldo no reconocido por no ejecución, por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$4.743.802)**.*

Corpoboyacá procederá al pago de la cuantía ofrecida de la siguiente manera: en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio la corporación realizará los trámites presupuestales contables y administrativos necesarios para proceder al pago correspondiente del rubro de conciliaciones, previa presentación de cuenta de cobro por parte del beneficiario acompañada de certificación de cuenta bancaria a la cual se girará el dinero.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídanse también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

gb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 270 de hoy 2790 MAYO 2017 siendo las 8:00 A M



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 18 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Eulogio Cachope Moreno

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 15001333300320170002700

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho la ausencia de competencia, como pasa a explicarse:

Mediante providencia de fecha veintitrés de marzo de 2017 (fl. 49V), el Despacho con el objeto de establecer la respectiva jurisdicción competente, dispuso oficiar al Director del Instituto Nacional de Vías Regional Boyacá y al Ministerio de Transporte, para que remitieran los actos de vinculación laboral del demandante con esa Entidad.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección Territorial de Boyacá del Instituto Nacional de Vías, mediante oficio DT- BOY 80648 de 11 de abril de 2017(fl. 53), y el Ministerio de Transporte, a través del oficio 20173410137071 del 18 de abril de 2017 (fl.57), suscrito por la Coordinadora Grupo Administración de Personal, informaron que el señor José Eulogio Cachope Moreno, fue incorporado al Instituto Nacional de Vías mediante Resolución 000073 de 31 de diciembre de 1993, Distrito No. 4 INVIAS, en el cargo de operador maquina pesada, y que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Subdirección Transitoria, adscrita al Instituto Nacional de Vías en el Municipio de Duitama (Boyacá).

Conforme a lo anterior, es evidente que la Jurisdicción competente para conocer el presente asunto, es la contencioso administrativa como quiera que el señor José Eulogio Cachope Moreno, fue vinculado mediante acto legal y reglamentario

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, para definir la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada versa sobre un asunto de carácter laboral, como es la reliquidación de la pensión de jubilación, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Visto a folio 53 del expediente, el oficio DT- BOY 80648 de 11 de abril de 2017, suscrito por el Director del Instituto Territorial Boyacá (Instituto Nacional de Vías), en el cual informó que el último lugar donde prestó sus servicios el actor fue la Subdirección Transitoria, adscrita al Instituto Nacional de Vías en el Municipio de Duitama (Boyacá).

En consecuencia, el competente para conocer de este asunto es el Juzgado Administrativo Oral de Duitama, puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, por medio del cual se dispuso que el circuito de Duitama, tendría compresión territorial, entre otros, sobre el Municipio de Duitama, de ahí que, el expediente deberá ser remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, para que se proceda a su respectivo reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 18 MAYO 2017.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Miguel Ángel Pulgarín Estrada
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 150013333003-2017-00033-00

Observa el Despacho que a través de providencia de 22 de febrero de 2017 (fls. 71-72), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, remitió por competencia el proceso de la referencia, el cual le correspondió por reparto a este Juzgado.

Sin embargo, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y en especial, a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437, se ordena:

Oficiar a costa de la parte actora, al Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que indique exactamente el batallón y el lugar, o lugares, donde el señor Miguel Ángel Pulgarín Estrada identificado con C.C. No. 1.037.635.445, prestó el servicio militar obligatorio.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias.

La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **18 MAYO 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTES: Flor Mary Monzón Cortés y José María Gómez Salgado

DEMANDADO: Municipio de Caldas

RADICADO: 150013333003-2017-00046-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia:

Los señores Flor Mary Monzón Cortés y José María Gómez Salgado, interpusieron a través de apoderado, medio de control de Nulidad contra el municipio de Caldas (Boyacá), con el fin que, entre otros, se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 3145 de 22 de diciembre de 2015, se ordene la cancelación de las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 072-44518 y 072-44519, se declare responsable al municipio de Caldas por los perjuicios causados a los demandantes y se condene al mismo al pago de éstos.

Como medida cautelar pidieron que se decrete la suspensión provisional de dicha escritura.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 137 del C.P.A.C.A, el medio de control de Nulidad procede cuando se pretenda la declaración de la nulidad de un acto administrativo de carácter general; sin embargo, excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos particulares, siempre y cuando se esté bajo alguno de los siguientes supuestos: 1. cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, 2. cuando se trate de recuperar bienes de uso público, 3. cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, o, 4. cuando la Ley lo consagre expresamente.

En caso que de la demanda se desprenda que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, el proceso debe tramitarse como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso concreto, es posible determinar a priori que se persigue la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el consecuente restablecimiento de los derechos afectados y el pago de los perjuicios ocasionados con la expedición de dicho acto, por lo que, en principio, podría decirse que el medio de control adecuado para el logro de dichas pretensiones es el de nulidad y establecimiento del derecho.

Sin embargo, revisada la Escritura Pública No. 3145 de 22 de diciembre de 2015 (fls. 17-21), se observa que es la protocolización de la compraventa del predio denominado "el rosal", celebrada entre los señores José María Gómez Salgado y Flor Mary Monzón Cortés con el municipio de Caldas (Boyacá). Es decir, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se trata de un contrato estatal de compraventa de bien inmueble, pues fue celebrado por una entidad pública.

Adicionalmente, se puede predicar que dicha escritura pública es el contrato en sí mismo, toda vez que de acuerdo al artículo 39 ibídem, al tratarse de un contrato que implica la mutación del dominio de un bien inmueble debe protocolizarse a través de tal figura.

Así las cosas, el medio de control procedente para el trámite del proceso de la referencia es el de Controversias Contractuales contemplado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que de los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, se desprende que los accionantes están solicitando en realidad la nulidad del contrato de compraventa y la indemnización de los perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados, los cuales son en un todo coherentes con el objeto y la causa del referido medio de control.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, y de conformidad con la facultad otorgada al Juez por el artículo 171 del C.P.A.C.A, se adecuará el trámite del presente proceso al medio de control de Controversias Contractuales.

Sin embargo, se inadmitirá la demanda, toda vez que adolece de los siguientes defectos:

- ***Pretensiones expresadas de manera clara y precisa***

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, prevé como requisito de la demanda expresar con precisión y claridad lo pretendido, y en caso de existir varias peticiones formularlas por separado, con observancia de la correcta forma de acumular las pretensiones. Razón por la cual, la parte actora debe ser cuidadosa en la formulación del petitum, indicando de manera puntual y coherente lo que pretende.

En el presente caso se observa que el apoderado de la parte demandante pidió como pretensiones preliminares, admitir la demanda, fijar fecha y hora para audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo para la realización de una escritura aclaratoria, y que en caso de no lograrse tal arreglo, se condene a la entidad demandada en costas.

Seguidamente, como declaraciones solicitó se declare la nulidad de la escritura pública No. 3145 de 22 de diciembre de 2015, se ordene la cancelación de las anotaciones No. 3 y 6 realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 072-44518 y 072-44519, respectivamente, se declare responsable al municipio de Caldas por los perjuicios causados, y se condene al pago de los mismos.

Posteriormente en el acápite denominado "objeto de la petición", señaló que "el objeto de esta acción concuerda con las pretensiones, sintetizadas, así: 1. Insistir al representante de la demandada para suscribir una escritura aclaratoria a la acusada No. 3145 del 22-12-2015, para dar validez y eficacia al negocio jurídico, compraventa del predio Los Robles- 2. En caso de que no acceda se solicita impulsar la presente demanda para que JUDICIALMENTE SE DECLARE LA NULIDAD, de la escritura pública No. 3145 del 22-12-2015, por error grave en el

Por consiguiente, se hace necesario que el accionante precise si existen pretensiones únicas o, principales y subsidiarias, y las formule clara y concisamente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA sobre acumulación de pretensiones, las cuales además deben ser congruentes con el objeto de que persigue el medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 *ibídem*.

- **Estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6° del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia funcional del Despacho para tramitar la demanda, depende de la cuantía, por lo que es preciso establecer, si el asunto propuesto excede o no de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, como lo establece el numeral 5° del artículo 155 *ibídem*.

No obstante, dicha cuantía no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de manera arbitraria o caprichosa por el demandante, sino que debe ser determinado de manera razonada al momento de la presentación de la demanda de conformidad con los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto a folio 10 de la demanda, se destinó un título relativo a la competencia, trámite y cuantía, en el cual se manifestó que *“la cuantía no es relevante pues solo la estimaron en la suma de 200 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes”*, sin determinar por qué conceptos o cuál es su origen o causa, como tampoco si dichas sumas corresponden al daño emergente, al lucro cesante, a perjuicios morales, u a otro tipo de perjuicios.

En consecuencia resulta necesario que el accionante, aclare tal situación y estime razonada y precisamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo pedido en sus pretensiones, a fin de determinar la competencia funcional y por razón de la cuantía de este Juzgado.

- **Medida cautelar**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Escritura Pública No. 3145 de 22 de diciembre de 2015, no es procedente darle trámite alguno, como el previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que se inadmitirá la demanda. Además, la parte demandante deberá sustentarla debidamente de conformidad con lo previsto en el artículo 231 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite de la presente demanda al Medio de Control de Controversias Contractuales, conforme a lo señalado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada, por FLOR MARY MONZÓN CORTÉS Y JOSÉ MARÍA GÓMEZ SALGADO contra el municipio de Caldas.

TERCERO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José de Jesús Cortés Lamprea identificado con C.C. No. 11.331.503 de Zipaquirá y T.P. No. 48.306 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los accionantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

gb

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>19 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Gladys Rodríguez Sarmiento.
DEMANDADO: Municipio de Pauna.
RADICACIÓN: 150013333009 2016 00070 00.
TEMA: Solicitud previa al mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES.

La señora Gladys Rodríguez Sarmiento, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el municipio de Pauna, para que se libre mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial a su favor.

II. SOLICITUD PREVIA AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Estando el proceso al Despacho para que se libre mandamiento ejecutivo, se observó que no se aportó constancia del radicado de la solicitud de pago de la sentencia base de la ejecución acompañada de toda la documentación requerida para el pago por parte de la ejecutante, conforme lo previó el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.; si bien, a folio 39 se aportó una copia de una guía de correo, dirigida al municipio de Pauna, de la misma no se colige que se trate de la documentación para solicitar el pago de la sentencia, o si contenía toda la documentación exigida para el pago. Lo anterior, resulta ser un insumo indispensable para librar el mandamiento de pago, como quiera que una de las pretensiones corresponde a intereses moratorios.

De otro lado, no se allegó al expediente copia de las órdenes de prestación de servicios que suscribió la ejecutante con el municipio de Pauna, correspondiente al año 2000, documento sin el cual no es posible librar mandamiento ejecutivo, pues en la sentencias aportadas solo se constató el tiempo de la labor ejecutada por la ejecutante, pero no se dijo nada respecto al valor de las mismas.

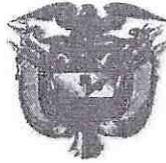
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, aporte constancia del radicado de la solicitud de pago de la sentencia judicial ante la entidad ejecutada, así como copias de la órdenes de prestación de servicios que la ejecutante tuvo con el municipio de Pauna, correspondientes al año 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy <u>19 de mayo</u> <u>de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 18 MAYO 2017

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Nelson Enrique Salamanca

DEMANDADO: Municipio de Otanche

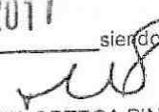
RADICADO: 150013333011-2014-00200-00

Observa el Despacho que mediante auto de 21 de marzo de 2017 (fls. 87-88), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá declaró que se entendió configurado el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de 3 de julio de 2015, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Ahora bien, teniendo en consideración que el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, se entiende que el auto recurrido de 3 de junio de 2015 (fls. 62-65), a través del cual se negó el mandamiento de pago, quedó en firme. Por lo tanto, al no existir órdenes pendientes por cumplir, se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u> de hoy 18 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria